

DIARIO DE PALMA.

MARTES 6 DE JULIO DE 1852.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Antes de ayer lunes á las nueve y media de la noche, la Reina nuestra señora, acompañada del señor marqués de Miraflores, primer secretario del despacho de Estado, y de la real servidumbre, se dignó recibir en audiencia privada, al señor marqués D. Antonio Riazio Sforza, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado por S. M. el rey de las Dos-Sicilias en esta corte; el cual, habiendo sido previamente anunciado por el introductor de embajadores, al poner en las reales manos de S. M. las cartas credenciales, pronunció el siguiente discurso.

«Señora: S. M. el rey mi augusto amo, apreciando vivamente los vínculos de parentesco con V. M., y deseando conservar la buena inteligencia que felizmente existe entre los dos gobiernos, después de la partida de mi predecesor, se ha dignado nombrarme en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de V. M., para que espese todos sus sentimientos de estimación, de amistad y de sincero afecto hacia vuestra real persona, y los votos que hace por la larga conservación de V. M., por la dicha de la real familia y por la prosperidad de la monarquía.

Lo que tengo la honra de elevar á V. M. de parte de mi soberano es leal y sincero. Réstame solo esperar, señora, que al llenar mis funciones, siempre conciliadoras para los dos gobiernos, pueda llegar á hacerme digno de la estimación y de la benevolencia de V. M.»

Y S. M. se sirvió contestar:

«Señor ministro: Recibo con mucho gusto las cartas de S. M. el rey de las Dos-Sicilias que os acreditan en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de mi persona, y como una nueva prueba de afecto, propia de los vínculos de parentesco, que nos unen y de las amistosas relaciones que median entre ambas coronas. Nada omitiré por mi parte para la conservación de esta buena inteligencia, cumpliendo de este modo un deseo sincero de mi corazón y un deber de buena correspondencia para con vuestro soberano, en cuya felicidad y la de su real familia me intereso sobremanera.

No dudo que vuestras distinguidas prendas personales, señor marqués, contribuirán á mantener las estrechas y cordiales relaciones que hoy existen entre las dos cortes; y deseo que vuestra larga permanencia en la mía os persuada cada día mas de lo grato que me es la misión que os ha sido confiada.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de renta y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este real decreto hasta 31 de diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de enero de 1853 hasta 30 de junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de enero de 1854 hasta 30 de junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposición, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 500 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de

100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traginantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos y otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 52 del real decreto de 25 de mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino é islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertos que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertos.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertos con que están gravadas las hortalizas ó verduras, según la clasificación que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introducción de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen común de derecho de puertos, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en real orden 15 de febrero de 1849, si bien colocándolas en la escala en que figuren las poblaciones de que forman parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertos la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introducción en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de agosto próximo.

Art. 10.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este real decreto.

Art. 11.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolida, como regla de administración de Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusión en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la espresada facultad, como excepción de las reglas generales administrativas, los ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instrucción particular formada al efecto y aprobada por mi en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusión para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comisión, compuesta de un diputado provincial, elegido por la diputación; de un consejero provincial, nombrado por los mismos gobernadores, y del administrador y un inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instrucción.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año común del último trienio, teniendo en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por real orden de 31 de diciembre de 1851 y real decreto de 31 de mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de celda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administración, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumos en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de enero inclusive del año próximo de 1855, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este real decreto.

Art. 10.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre

los casos en que será permitida la exclusion en la venta al por menor de las especies determinadas de consumos, y sobre el modo de usarla.

Art. 1º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2º Para que los ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ú duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el sortido necesario de especies.

Art. 3º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de coartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta:

1º El valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra:

2º El gasto del transporte:

3º El quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas:

4º El costo de vendajes;

Y 5º El importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificación espedita en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5º Los gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el artículo 5º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al ayuntamiento ó á quien le subroga en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9º Las reglas contenidas en los artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para estraerías con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el real decreto de 23 de mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de junio de 1852.-Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Desde que en 3 de mayo de 1850 se dignó el augusto Padre de V. M. espeditar la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el orden político como el administrativo de la nacion.

Con relacion á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á

cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose además suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el reconocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdiccion contenciosa que ejercian los Ministros de Hacienda como Superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus Asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administracion de justicia, el orden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislación.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguían; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudacion; establecer un orden de procedimientos sencillo y limitado, para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados, desapareciendo la especie de confusion que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer mas pronto y espedita la administracion de justicia, mas eficaz la represion del tráfico ilícito; que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el Gobierno de V. M., despues de obtener su Régia autorizacion, sometió á la deliberacion de las Córtes en 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquel, despues de una detenida y madura discusion, habiéndose hecho, de conformidad con el Gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia habia de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los Diputados, se nombró la comision que habia de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos mas graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente, á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entretanto, se ha hecho cada vez mas urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del Gobierno de V. M., no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto cree conveniente proponer á V. M. que se digue llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio, de lo que en su día resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La mas importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaracion del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el gobierno ha tenido presentes para introducir una innovacion, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la division de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala mas reducida que la que ahora se propone. Ni podia prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la instruccion y en las disposiciones generales porque se gobiernan las Aduanas del reino, á fin de que, mediando la afinidad y cohesion necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el Gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será mas pronta la distribucion de los comisos; se evitarán las continuas reclamaciones y quejas á que dá lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energía, lo cual combinado con las demas disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficazmente á la represion del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se esposieron mas extensamente al presentar á las Córtes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de junio de 1852.-Señora.-A L. R. P. de V. M.-Juan Bravo Murillo.

(El decreto se insertará mañana).

Noticias estrangeras.

Paris 22 de junio.

La comision de presupuestos ha presentado su dictámen, que contiene en su conclusion estas palabras: «Ved-

nos ya, señores, llegados al término de nuestro cometido. Ahora sabéis ya, lo mismo que nosotros, cual es nuestra situacion rentística. Sabéis que de un presupuesto de 4,489,341,558 fr. hemos creído poder rebajar 18 millones, y que el consejo de Estado solo ha admitido la reduccion de 9.253,133 fr.

Sobre esto y las observaciones de algunos periódicos que pasan por órganos oficiales, el *Diario de los Debates* dice: «La comision de presupuestos no ha querido proponer á la asamblea el aprobar pura y simplemente las proposiciones del gobierno; ha pensado que era de su deber y estaba en su derecho el someterlas á un severo exámen y hacer en ellos las modificaciones necesarias. Esto ha parecido á ciertas gentes, mas realistas que el mismo rey, una pretension exorbitante, y por esto se han prodigado las acusaciones menos fundadas y las insinuaciones mas injustas á la comision.»

Hoy debia empezar la discusion del presupuesto de 1852.

- Hoy se han reunido varias comisiones del cuerpo legislativo. La del proyecto de ley para conceder el camino de hierro de Paris á Cherburgo ha nombrado á M. Delamarré (de la Creuse) presidente, y al baron Pablo de Richemont, secretario.

La comision del camino de hierro de Burdeos á Cete se compone de MM. Darblay, Curnier, Montané, Roques, de Belleyme, el conde de Tauriac y Koenigswater.

La comision queda convocada para mañana á las diez, á fin de constituirse y nombrar su presidente y secretarios.

- Se ha publicado una nota comunicada recordando á los periódicos que no dejen de firmar sus artículos, como está prevenido en el artículo 3º de la ley de 16 de julio de 1850, que no ha sido derogado.

- Hoy se ha recogido en el correo la *Emancipacion belga* por publicar detalles sobre las sesiones del consejo de Estado.

- Los periódicos del Mediodia han recibido los siguientes partes telegráficos de Lion:

«El general Castellane al prefecto del Alto Garona.- 17 de junio de 1852.- Los disturbios continuaban esta mañana en Rive de Gier. Ciento y diez obreros trabajaban en los pozos de San Pablo. Sin manejos culpables de gentes que ni siquiera pertenecen á los trabajos de las minas los mineros emprenderian nuevamente sus trabajos. Es de desear que este estado acabe pronto; el horno del vidrio no tendrá luego carbon y se verá obligado á suspender sus trabajos. Algunos mineros empiezan á mendigar.»

18 de junio de 1852.- Los mineros amenazan á los que están trabajando en el pozo de San Pablo y á los que están dispuestos á emprender de nuevo sus trabajos. La suspension de trabajos tomaba incremento esta mañana en Rive de Gier. La peticion al príncipe presidente se hace circular y se firma. Los delegados se disponen á partir para Paris. Se anuncia al prefecto del Loire para el 20 la suspension de trabajo de los impresores de Tejidos en Neuville y Fontaine. Tambien hablan de enviar comisionados á Paris. Las cosechas están amenazadas por las lluvias continuas.»

- Se asegura que el gobierno romano acaba de conceder á una compañía francesa el camino de hierro de Roma á Bolonia y á Ancona. Parece que los trabajos empezarán cuanto antes.

- Los periódicos ingleses de ayer publican el texto del tratado concluido en Lóndres, entre los representantes de Inglaterra, de Francia, de Rusia, de Austria, de Prusia, de Suecia, y de Dinamarca, para arreglar de una manera definitiva la cuestion de la sucesion danesa. Las ratificaciones de este tratado se hicieron en Lóndres el 19 de junio.

- El rey de Prusia debe salir de Berlin el 24, para ir á pasar algunos dias en la provincia riniana.

- El viaje del emperador de Austria en las provincias orientales de la monarquía se prolongará hasta fines de agosto. S. M. visitará en seguida las provincias meridionales»

- Escriben de Berlín el 19 de junio:

«El emperador de Rusia irá el 2 de julio de San Petersburgo á Postdam, el mismo día ó el siguiente, la emperatriz volverá á las orillas del Rhin. SS. MM. permanecerán en Postdam hasta el 11. La emperatriz celebrará el aniversario de su nacimiento en el seno de su familia. El 12 la emperatriz partirá con el emperador, y se embarcarán en Stettin. El príncipe Federico Guillermo acompañará á sus majestades. La reina Baviera y el príncipe Carlos de Hesse han salido hoy de Berlín.

Una pastoral del arzobispo de Breslau se explica con energía sobre la circular oficial del consejo superior evangélico que manda á los ministros protestantes que luchan contra las misiones de los jesuitas. El arzobispo reclama libertad de acción plena y entera para los jesuitas.

= Escriben de Colonia el 19: «Ayer noche, una partida de 89 jóvenes llegó á esta ciudad acompañada por un capitán de bandera de los Estados Pontificios. Iban directamente á Roma para entrar en la legión alemana del Papa. La dirección de policía informada de su llegada, se opuso á la continuación del viaje. El capitán fué puesto bajo la vigilancia de un gendarme, con motivo de que era preciso examinar antes si entre los jóvenes alistados había súbditos prusianos, atendido que la ley prohíbe el alistamiento, y efectivamente había varios. Estos fueron detenidos, pero los demás, juntamente con el capitán, obtuvieron el permiso de continuar su viaje.»

Noticias nacionales.

MADRID 30 DE JUNIO.

El Excmo. señor duque de Bailen nos ha remitido, acompañados de una carta, los documentos que insertamos á continuación, rogándonos los publiquemos como el mejor medio para manifestar á los habitantes de la isla de Cuba su agradecimiento por las expresiones lisonjeras que le dispensan en el atento oficio que le han dirigido, eligiéndole para entregar al teniente general D. José de la Concha la esposición que mas abajo copiamos.

Para corresponder á la distinción que nos ha hecho el señor duque escogiendo nuestro periódico para el objeto que desea, debemos dar conocimiento á nuestros lectores, sin omisión alguna por nuestra parte, de las comunicaciones que han mediado en el asunto.

Hé aquí los documentos á que nos referimos:
Sr. director de *El Diario Español*.

Muy señor mío: Considero que no tengo mejor arbitrio para manifestar á los habaneros mi agradecimiento por las honras que me dispensan en el adjunto oficio, que el de publicarlo, así como el que dirigen al teniente general D. José de la Concha, que también acompaño; debiendo advertir á V. que por mis relaciones de familia en la Habana conozco gran número de personas de las tres mil ochocientas que firman la esposición que he entregado á dicho general.

Con toda consideración soy de V. su atento servidor.—El duque de Bailen.

Madrid 19 de junio de 1852.

Excmo. Sr.: Nada puede serme mas lisonjero que la totalidad de los cubanos representados por todas clases y gerarquías, me hayan elegido para presentar á V. E. el testimonio mas solemne y franco de su gratitud al entregar la adjunta esposición con las firmas de las personas mas escogidas de dichas clases, siéndome también muy lisonjero los términos que los individuos de la comisión que firman la carta á mi dirigida, usan al manifestar el afecto y consideración que me dispensan eligiéndome para un cargo tan honroso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1852.—Excmo. Sr.—El duque de

Bailen.—Excmo. señor teniente general D. José de la Concha.

Excmo. Sr. duque de Bailen.—Excmo. Sr.: Para que llegue inmaculada á manos del virtuoso español, el Excmo. Sr. D. José de la Concha la expresión sincera de los nobles sentimientos que en su favor abrigan los habitantes de la isla de Cuba, menester es que la carta en que se consignan le sea presentada por otro español rico en virtudes, como lo es sin duda V. E.—Permita V. E. por lo tanto á la comisión que suscribe, alzar su pensamiento para este efecto hasta V. E. en gracia del objeto laudable que se propone, y permita V. E. también que sus miembros aprovechen esta ocasión de ofrecerse respetuosamente á las órdenes de V. E. como sus mas atentos y afectísimos servidores Q. B. S. M.—Excmo. Sr.—Rafael Rodríguez Torices.—Ignacio Crespo y Ponce de León.—Ramon Pintó.—José Antonio Irigoyen.—El conde O'Reilly.—Ramon Just.—El marqués de la Real Proclamación. Habana 30 de abril de 1852.

Excmo. Sr. D. José de la Concha.—Excmo. Sr.: No son los que por espacio de diez y siete meses han tenido la fortuna de ser gobernados por V. E. en nombre de S. M., los que acuden hoy á V. E.; son los amigos, los admiradores del valiente, del activo é infatigable general; del imparcial, ilustrado, justo y prudente gobernador; del honrado, bondadoso é integérrimo caballero que ha vuelto á la metrópoli dejando en esta isla dulces y vehementes recuerdos de sus relevantes virtudes.—La partida de V. E., Excmo. Sr. ha sembrado entre nosotros los mas tristes y dolorosos sentimientos, porque V. E. habia logrado cimentar en este suelo la paz y union general, porque V. E. ha sido el terror de los enemigos exteriores, y porque V. E. ha sido también para nosotros la mejor garantía del porvenir venturoso que la isla de Cuba mira en la union á la madre patria.—Esta explícita manifestación es la respuesta franca y sincera de los que suscriben á las sentidas y elocuentes palabras que dirigió V. E. á los habitantes de la isla al separarse de su gobierno.—Dígnese V. E. aceptar nuestros mas ardientes votos por su felicidad, mientras que rogando al Todopoderoso por la vida importante de V. E. y de toda su ilustre familia, nos repetimos atentos y seguros servidores Q. S. M. B.—Excmo. Sr.—Habana 30 de abril de 1852.—

El conde de la Fernandina.—El conde de Romero.—Ignacio Crespo y Ponce de León.—El conde de O'Reilly.—José Antonio Irigoyen.—Rafael Rodríguez Torices.—Ramon Pintó.—Ramon Just.—El marqués de la Real Proclamación.—Francisco Chacon.—Juan A Eizaguine.—Francisco Calderon y Kessel.—Manuel Pedroso.—José de Solano Alvear.—Julian de Zulueta.—El conde de Santovenia.—Juan Fernandez Rico.—José Fontanills.—Eduardo Fesser.—M. de Santelices.—Wenceslao Villaurrutia.—Vicente Adot.—José Cabarga.—Andrés de Escauriza.—Joaquin Pedroso y Barreto.—J. F. Scull.—Salvador Mitjans.—José A. de Herrera.—Antonio Ventosa y compañía.—Suarez y compañía.—Bartolomé Mitjans.—José María Cajigal.—Miguel de la Puente.—Antonio de la Puente.—Ramon S. Inclan.—Juan Cornellas.—T. W. Wolf.—Miguel de Cárdenas.—Tranquiliano Sandalio de Noda.—N. S. Koppers.—Francisco Javier de Calvo.—José A. Pesant.—Doctor Fernando Gonzalez del Valle.—Federico Behreu.—Francisco de Paula Riera.—Juan Barbosa.—(Siguen las firmas.)

Los límites del periódico no nos permiten, como deseáramos, copiar todas las firmas que contiene la esposición; pero nos reservamos hacerlo en un suplemento, porque nos creemos en

la obligación de publicar por completo los documentos que nos ha comunicado una persona tan respetable como el señor duque de Bailen.

El *Boletín* del ministerio de Gracia y Justicia publica el 23 las siguientes disposiciones:

Estableciendo el artículo veinte y seis del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, que los curatos de patronato laical hayan de proveerse nombrando los patronos entre los sujetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: introduciendo esta disposición una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, según la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, sujetándoles tan solo al examen sinodal *ad curam animarum*: y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, sino imposible, al ménos poco equitativa la aplicación hoy de la rigurosa prescripción del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el muy reverendo nuncio de Su Santidad, y oído el Consejo de la real cámara eclesiástica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Art. 1º El artículo veinte y seis del Concordato, en lo que dispone respecto á provision de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1º de julio de 1853, guardándose entretanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicación.

Art. 2º Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos, cuyos actos de oposición hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3º Sin embargo, si los patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4º Para la provision de los curatos de patronato misto, desde el día 1º de julio de 1853 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentación, lo que en dicho artículo veinte y seis del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentación corresponde simultáneamente á ambos patronos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijación de la regla que deba aplicarse en cada caso, según que el patrono á quien toque la presentación en aquella vez, sea eclesiástico ó lego.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 21 de junio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilustrísimo Sr. Obispo de.....

Todos nuestros colegas dan hoy (23) una nueva sumamente satisfactoria. El encargado de negocios de Inglaterra en esta corte que por su larga permanencia en Madrid conoce á fondo las necesidades de nuestro comercio, ha inaugurado sus

trabajos de representacion, presentando al gobierno las bases de un convenio postal, entre las que hay algunas altamente favorables á nuestros intereses. Ajustados ya tratados de igual naturaleza con la Francia, la Prusia, la Bélgica, el Austria, el Piamonte, Portugal y otros estados, el de Inglaterra completaria en cierto modo nuestro sistema postal en Europa.

— Ya principia el verano á dar señales de vida. El termómetro de Reaumur, que hasta ahora habia prestado su apoyo constantemente á los resfriados y catarrales, se ha encajado de un brinco en veinte y cinco grados; y, segun el calor con que ha emprendido su marcha, es muy probable que no tarde mucho en pasar de los treinta.

Palma 5 de julio.

En el momento de entrar en prensa el presente número, acaba de fondear en esta bahía la escuadrilla española del Mediterráneo, sin duda procedente de Mahon, en cuyo puerto no hace muchos días hallábase anclada. La componen el navío Soberano y dos buques mas de nuestra marina militar.

SONETO.

Un ainy compleix avuy que freda llosa
es còs teneá d'una donzella pura,
qu' á sas rosas guañava en hermosura,
y sòls visqué sa vida d'una rosa.

Angel era en la terra, y si ara gosa
entre els angels del cèl millor ventura,
deixá aquí mes d'un còr ple d'amargura,
que suspirant per ella no reposa.

Un ainy compleix avuy que de sa mara
comensá sa tristissima agonía
qu' un moment de consòl li néga avara,

Qu' a sos uys mudas llagrimas envia
y es dolor es tan fresch, tan viu encara
com si fos vuy mateix es primer dia.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel graduado D. Ramon Gonzalez, capitán del regimiento infantería de Isabel II.

Parada, hospital y provisiones, el referido cuerpo.

El coronel sargento mayor—Manuel Jónes.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha señalado nuevamente el dia 14 de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de una cuarterada de tierra plantada de olivos y algarrobos de pertenencias del predio *Son Seguí* del distrito de la villa de Andraitx, propia de Baltasar Alemany. Palma 5 de julio de 1852.—P. M. de S. S.—Pedro Antonio Tomas.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Vapor el Mallorquin, su capitán. D. Gabriel Medinas, de Barcelona, con varios géneros.

Corbeta Matilde, su capitán José Singala, de idem, con cacao y otros.

Laud San José, su patron Ramon Salomó, de Tortosa, con aceite.

Javeque San Juan, su patron D. Bernardo Canet, de Tarragona, con astas y otros.

Laud Soledad, su patron Pedro Onofre Bory, de Areñys, con obra de barro y otros.
Palma 5 de julio de 1852.—José Peñaranda.

LOTERIAS NACIONALES.

Se avisa al público que hay billetes de venta de la que se celebra el dia 10 del actual á 96 rs. vn. cada entero y 12 id. el octavo. Las listas del sorteo del 26 próximo pasado se hallan de manifiesto en esta administracion. Palma 5 de julio de 1852.—Jaime Muntaner.

REVISTA DE PERIODICOS.

Del *Genio* de ayer trasladamos las siguientes noticias:

Se nos ha asegurado que el nombramiento de médico de la casa de espósitos, cuyo destino estaba vacante por muerte del facultativo D. Mariano Morey, ha recaído en D. Onofre Gonzalez, quien de los aspirantes á esta plaza parece reunir mas mérito por los servicios prestados en aquel establecimiento. Esta resolucion de la junta de beneficencia, y esto prueba que para nosotros nada hay tan sagrado como la justicia, merece nuestro elogio, é imparcial y justos, tenemos una satisfaccion, en aplaudirlo tanto mas sinceramente cuanto que alcanzamos unos tiempos en que estos principios se posponen muchas veces al favoritismo. Contra esto hemos clamado y clamaremos siempre con toda la energía de que tenemos dadas pruebas sin que nos arredre, ni de ello nos retraiga, ningún género de compromisos, ni afecciones particulares: somos y seremos rigidísimos en esta parte porque el mérito, inteligencia y servicios prestados, son consideraciones de rigurosa justicia mas atendibles que recomendaciones de otra naturaleza. Apreciense aquellas en vez de estas, y no se nos dará ocasiones mas que para aplaudir, esto lo baremos con satisfaccion; lo contrario como siempre con disgusto y pesar.

El dia 29 por la noche de junio último á la mañana del 2 del corriente, ha debido cometerse en esta ciudad un robo de bastante consideracion en el tercer piso de una casa en la manzana 81 á las inmediaciones de la puerta de San Antonio. El dueño de ella habia salido al campo y los ladrones aprovecharon de esta ausencia, que sabian, se introdujeron en la casa forzando la cerradura de la puerta principal, y entrados ya, destrozaron tambien las cerraduras de tres cofres que habia en un cuarto. El descubrimiento del estado en que se encontraba la casa parece se debió á una muger que ant-ayer fué en busca del mismo que la habita. Entónces habiendo desde luego acodido el celador del barrio, y otro de vigilancia, se puso el suceso en conocimiento del señor juez de primera instancia, que al momento se presentó en la casa, y dió principio al correspondiente sumario. Regresado ayer del campo el precitado dueño y hechósele entrega de la casa por el juzgado, parece manifestó se le habian robado treinta onzas de oro y unos cuarenta napoleones y además varias prendas de ropa. Sabemos que con toda actividad se instruyen y siguen las diligencias en averiguacion de los autores del delito.

TOROS.—Segun cartas que hemos visto del correo de hoy, si se realizan las corridas proyectadas se lidiarán bichos de las mas acreditadas ganaderías. Esto, si la cuadrilla corresponde, que tal se cree, promete que las funciones serán buenas y concurrirán porque la concurrencia crece en razon de lo bueno de aquellas, y parece segun se espresa en la misma carta que conocedora la empresa de sus verdaderos intereses, no omitirán nada para que gusten. Solo falta que estos deseos, que los del público palmesano que con tanto entusiasmo y anhelo espera estas funciones, no vengán á quedar frustrados. Escitamos pues á que se allanen las divergencias que en razon de ajuste de la construccion de la plaza existen; única cosa de que conforme nos han dicho, todo depende; ánimo, el público sabrá apreciarlo dando vida y animacion á las corridas.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.

EL PROFETA ISAÍAS.

Fué hijo de Amós, de la familia real de David. Profetizó en los reinados de Ozias, Joathan, Acaz y Ezequias, cerca de ochocientos años antes de Cristo, y Manassés le mandó aserrar el cuerpo contando mas de cien años de edad.



DON JUAN BAUZÁ

HA FALLECIDO.

Sus hijos é hija suplican á las personas á quienes por una omision involuntaria no se les hubiese pasado esquila se sirvan rogar por él, y asistir á las exequias que en sufragio de su alma se celebrarán en la iglesia de religiosas de Santa Clara mañana miércoles, á las diez y media de la mañana; en lo que recibirán singular favor.—El duelo se despide en la iglesia.



EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Dia 2. Para Mahon laud San José, de 45 ton., patron José Giá, con 5 pas. y utensilios de la hacienda militar.

Para Iviza javeque Virgen de Jesús, de 25 ton., patron Juan Ferrer, con 11 pas., lastre, efectos y balija.

Para Valencia laud San Cayetano, de 33 ton., patron Guillermo Quetglés, con 3 pas., azúcar, efectos y balija.



EL MALLORQUIN,

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el miércoles 7 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia: admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de Santo Domingo, número 1, cuarto entresuelo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 6 DE JULIO.

Sale el sol á las 4 horas y 59 minutos.

Pónese á las 7 y 21

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h^s. 4 m^s. 10 s^s.

AVISOS

José Casanovas, peluquero, que tenia su establecimiento frente la cuesta de la Catedral, participa á sus parroquianos que lo ha trasladado á la calle del Sagell, número 5, cuarto principal, donde espera que continuarán honrándole con su confianza.—Las personas que se han dignado dirigirse al mismo para piezas de postizo, pueden tambien acudir al nuevo salon donde se les servirá con esmero, prontitud y equidad.

LIBRERÍA DE GUASP,

calle de Morey.

En ella hállase de venta:

La misa y el rezo de la Sangre de nuestro Señor Jesucristo: á 3 cuartos la primera y á 1^o el otro.

FUNCIONES DE COSMORAMA,

que tendrán lugar entre el Mercado y el Borneo núm. 14, piso principal.

Se enseñarán diferentes ciudades de Europa y el Zapatero que trabaja con máquina.

Se pagará un sueldo de entrada, la que se verificará desde las once de la mañana hasta igual hora de la noche.

IMPRESA NACIONAL Á CARGO DE D. JUAN GUASP
EDITOR RESPONSABLE.